DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL - DIRECTOR - EL SALVADOR, C.A.

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE, EN LA MUNICIPALIDAD DE YOLOAIQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

SAN MIGUEL, 19 DE JULIO DE 2021

INDICE

PÁGINA

I. Párrafo Introductorio	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	1
IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados	1
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	11
VII. Recomendaciones	11
VIII. Análisis de Informes de Auditoria Interna y Firmas Privadas de Auditoría	12
IX. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	12
X. Párrafo aclaratorio	13

Señores
Concejo Municipal de Yoloaiquín,
Departamento de Morazán
Presentes.

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a los Artículos 195 atribución 9° y 207 de la Constitución de la República; 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. ORSM 037/2021, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Municipalidad de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de julio 2020 al 30 de abril de 2021.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 Objetivo General

Determinar la existencia, pertinencia, registro, lo adecuado y el cumplimiento de Leyes y normativa aplicable de los aspectos legales y técnicos, en el manejo de los ingresos y egresos; así como los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y la existencia, calidad y funcionalidad en los volúmenes de obras ejecutadas, al período comprendido del 01 de julio 2020 al 30 de abril de 2021.

II.2 Objetivos Específicos

- Verificar el ingreso, percepción, control, cumplimiento de Leyes y de la normativa aplicable en el cobro de tasas y el manejo de fondos.
- Comprobar el adecuado manejo de los recursos financieros y el cumplimiento de aspectos legales en los pagos, las adquisiciones de bienes y la ejecución, calidad de las obras y funcionabilidad de obras, de conformidad a la normativa vigente.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de julio 2020 al 30 de abril de 2021.
El examen fue realizado con base a las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable

- Verificamos la elección de refrendarios de cheques.
- Verificamos el cumplimiento de compromisos de Convenio con la Alcaldía Municipal de Cacaopera, para disposición final de desechos sólidos.
- Comprobamos el atraso en la presentación de registros contables.
- Verificamos la funcionalidad de las Unidades de la Mujer, Medio Ambiente, Registradora de la Carrera Administrativa, Oficial de Información, Convivencia Ciudadana, Arte, Cultura y Turismo, Deportes y el Promotor Agropecuario.

Ingresos

- Determinamos que los ingresos percibidos fueran depositados oportunamente en la cuenta bancaria de la Municipalidad.
- Verificamos la aplicación de la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales.
- Determinamos la conciliación de saldos de la mora tributaria con Cuentas Corrientes y Contabilidad.
- Determinamos las transferencias de fondos, entre cuentas bancarias en concepto de préstamos.

Egresos y Proyectos

- Comprobamos el devengamiento de salario menor al legal establecido, para personal permanente.
- Verificamos el soporte de cheques emitidos por autorización de transacciones en cuenta electrónica.
- Verificamos los controles de uso de vehículos y consumo de combustible.
- Verificamos el provisionamiento y legalización de las deudas institucionales.
- Verificamos el atraso en el pago de salarios, a personal permanente y de las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional.
- Verificamos la designación y cumplimiento de atribuciones de administrador de contrato.
- Verificamos el cumplimiento de procesos por Libre Gestión y Licitación Pública.
- Verificamos el cumplimiento de contrato de realizador de obra y de supervisor externo.
- Verificamos el cumplimiento de atribuciones del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).
- Verificamos mediante evaluación técnica, la funcionalidad, razonabilidad de precios y calidad de las obras ejecutadas.

5

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS.

Comprobamos que el Concejo Municipal, acordó que la Tesorera Municipal ad honorem, realizará transferencias de la cuenta bancaria del FODES 75%, a las cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, y que, al 30 de abril de 2021, no fueron reintegradas, por el monto de $12,605.54, según detalle:

Fecha	Fondo	Destino del Préstamo	Acta, Acuerdo y fecha	Monto
07/09/2020	FODES 75%, 00620000144	FODES 25%, 006200000136	Acta #19, acuerdo 2, de fecha 3/9/2020	$ 5,000.00
30/09/2020	FODES 75%, 00620000144	FODES 25%, 006200000136	Acta #20, acuerdo 1, de fecha 22/9/2020	$ 275.00
05/10/2020	FODES 75%, 00620000144	FODES 25%, 006200000136	Acta #20, acuerdo 2, de fecha 22/9/2020	$ 123.73
11/12/2020	FODES 75%, 00620000144	FODES 25%, 006200000136	Acta #26, acuerdo 3, de fecha 08/12/2020	$ 7,176.81
18/12/2020	FODES 75%, 00620000144	FONDOS PROPIOS, 00620000128.	Acta #27, acuerdo 4, de fecha 17/12/2020	$ 30.00
Monto de las transferencias no reintegradas a la cuenta bancaria del FODES 75%				**$ 12,605.54**

El Art. 5 incisos primero y segundo de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: Art. 5.- Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.
Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al aprobar que la Tesorera Municipal ad honorem, realizará transferencias de fondos de la cuenta del FODES 75% a las cuentas del FODES 25% y de Fondos Propios, para funcionamiento administrativo.

Al aprobar erogaciones de recursos de la cuenta bancaria del FODES 75%, para transferir a cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, disminuye la inversión en obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de mayo de 2021, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Que a los empleados que laboran en la Alcaldía de Yoloaiquín, se les cancela su sueldo de la cuenta corriente No. 6200000136 FODES 25% y de la Cta. Cte. No. 620000128 FONDOS PROPIOS, debido a la falta de transferencias de los recursos FODES por parte del gobierno central a través del Ministerio de Hacienda, estos recursos no fueron depositados de junio de 2020 a abril de 2021, sin embargo la municipalidad considerando que el salario es un derecho constitucional, tal como lo establece en el artículo 37 y los ordinales del 1 ^{0} al 4^{0} del artículo 38, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, los cual literalmente establecen:
Art. 37: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.
El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales."
Art. 38: "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:
1° En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;
2° Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;
3° El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;
4° El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono"
Y de igual forma considerando que la municipalidad contaba con recursos en la Cta. Cte. No. 620000144 FODES 75%, autorizó la transferencia de dichos fondos para el pago de salarios a los empleados municipales.
Es de hacer notar que en los acuerdos 2 de acta 19 del 3-9-20; acuerdos 1 de acta 20 del 22-9-20; acuerdos 2 de acta 20 del 22-9-20; acuerdos 3 de acta 26 del 8-1220 y acuerdos 4 de acta 27 del 17-12-20, acuerdos mencionados por los auditores de la Corte de Cuentas para sustentar esta comunicación, en todos se establece que el dinero se utilizaría para el pago de salarios y prestaciones sociales, en estas últimas si no eran pagadas, la municipalidad se hacía acreedora al pago de multas e intereses por los pagos realizados extemporáneamente, condición para lo cual no existe previsión presupuestaria alguna por lo cual sería sancionado por los auditores respectivos.
Si las transferencias de fondos no se hubieran realizado y por ende los pagos a los salarios no se hubieran hechos, hubiéramos sido sancionados por ustedes, tal como lo mencionan en la comunicación preliminar No. 8, el cual se titula "SALARIOS Y PRESTACIONES NO PAGADAS A LOS EMPLEADOS MUNICIPALES PERMANENTES", para lo cual utilizaron el ordinal 3^0 del artículo 38 de la Constitución de la República de El Salvador, normativa que estamos justificando en esta comunicación preliminar."
En nota de fecha 07 de julio de 2021, el Alcalde Municipal, manifestó: Tal como lo mencionan en los comentarios que los auditores de la Corte de cuentas de la República realizaron en relación a este hallazgo, el Concejo Municipal nunca ha negado las autorizaciones realizadas para hacer las transferencias de fondos de las cuentas corrientes del FODES 75% a las cuentas corrientes del FODES 25% y FONDOS PROPIOS, sin embargo en argumentos mencionados en contestaciones anteriores que el Concejo Municipal ha realizado sobre esta observación, se ha manifestado que las transferencias fueron realizadas para el pago de salarios a empleados municipales, pago de Dietas a Concejales Municipales, así como también el pago de las prestaciones sociales, situación que a consideración nuestra no ha sido tomada en cuenta por los Auditores de la Corte de Cuentas.
No omitimos manifestarle que como sustento a este hallazgo, se menciona el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios, sin embargo no se considera lo establecido en artículo 37 y los ordinales del 1°. al 4°. del artículo 38, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, los cual literalmente establecen:

Art. 37: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.
El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales."

Art. 38: "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:
1º. - En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;
2º.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;
3o.- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;
4o.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono."

Según la pirámide de Hans Kelsen, la cual representa la jerarquía jurídica, la Constitución de la República de El Salvador se encuentra situada en la cúspide de dicha pirámide, es por ello que el Concejo Municipal decidió cumplir con las obligaciones laborales establecidas en esa normativa legal y decidió realizar el pago de las planillas adeudadas.

Es importante mencionar que el artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que las municipalidades utilizaran el 25% del FODES para funcionamiento y que esta municipalidad no percibió desde junio de 2020 a abril de 202'1 dicha asignación, sin embargo, se realizaron esfuerzos para cubrir las obligaciones laborales y prueba de ello son los pagos que se realizaron."

7

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los Miembros del Concejo Municipal, confirman que autorizaron a la Tesorera Municipal ad honorem, para que realizará las transferencias de fondos de la cuenta bancaria del FODES 75%, que son fondos destinados para inversión en obras y en programas sociales, a las cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, para cubrir gastos para funcionamiento administrativo, en concepto de salarios al personal permanente y las prestaciones de seguridad social y previsional y que no fueron reintegradas a la cuenta del FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL CONTADOR MUNICIPAL.

Comprobamos que el Contador Municipal, no ha registrado los hechos económicos y financieros del periodo del 01 de enero al 30 abril de 2021 y no ha remitido los informes contables de esos meses a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

El Articulo 104 literales b) y d) del Código Municipal, establece: -b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio. d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

El Art. 99, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales; Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable."
El Artículo 111 de la Ley orgánica de Administración Financiera del Estado establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la DIRECCION GENERAL DE INVERSION Y CREDITO PUBLICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes."

Los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establecen: Art. 191, **Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos**. En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1" de enero al 31 de diciembre do cada año. El devengamiento de los hechos económicos debe registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.' Y el Art 192.- "Registro del Movimiento Contable institucional. Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar,

excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar la contabilidad en moneda de dólar."

La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, al no registrar oportunamente los hechos económicos y financieros y no remitir los informes mensuales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Al no registrarse y remitirse oportunamente la información, dificulta a la administración municipal, tener información útil y confiable, para la toma de decisiones sobre aspectos financieros y contables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 07 de julio de 2021, el Contador Municipal, manifestó: "En cuanto a este hallazgo, manifestamos que ya se han realizado cierres contables y por ende se han remitidos los informes respectivos a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, presentamos para su consideración la evidencia respectiva."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Contador Municipal, presentó documentación de haber remitido al Departamento de Consolidación, de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, correspondiente a informes y estados financieros al 31 de diciembre de 2020, por lo que la deficiencia se mantiene por no haber validado los registros contables de los meses de enero a abril del corriente año.

3. ACUERDOS DE CONCEJO PARA APROBAR GASTOS POR ADQUISICIONES DE BIENES, A IMPEDIDOS PARA OFERTAR.

Comprobamos que el Concejo Municipal, aprobó gastos a impedidos para participar como ofertantes, por el monto de $1,556.50, así:

a) Los gastos para la adquisición de materiales de construcción a un pariente de la tesorera municipal ad-honorem, verificándose que existe un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, con dicha empleada municipal, la adquisición es por el monto de $621.50 según detalle:

Fecha	No. Cheque	No. Cuenta Bancaria	Concepto	Monto
09-11-2020	0000008	006-20004409	Por compra de materiales para ayuda en la construcción de bóveda para enterramiento.	$ 200.00
25-01-2021	0000009	006-20004409	Por compra de materiales de construcción para ayuda de un Nicho para el enterramiento de una ciudadana.	$ 134.00

8

Fecha	No. Cheque	No. Cuenta Bancaria	Concepto	Monto
16-02-2021	0000068	006-20005359	Por compra de materiales de construcción para sellamiento de Nicho, para enterramiento.	$ 150.00
29-03-2021	0000010	006-20004409	Por compra de materiales de construcción para sellamiento de Nicho para el enterramiento de un ciudadano que falleció por COVID-19	$ 137.50
TOTAL				**$ 621.50**

b) Aprobación de gasto según factura No. 00396, de fecha 16 de febrero de 2021, pagada con cheque No. 0000014 de la Cuenta Corriente No. 00620004450, para la adquisición de lámina y cemento a un pariente del Contador Municipal, verificándose que existe un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, con el empleado municipal, la adquisición es por el monto de $935.00

El Art. 31 numeral 13, del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo; Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos. "Y el Art. 34 del mismo Código, establece: - "Los acuerdos son disposiciones especificas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes

b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos;
c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales;

Estas inhabilidades se extienden de igual forma a las subcontrataciones.
Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo, no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo se refiere, no exceda del cero punto cero cero cinco por ciento (0.005%).
Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

Los ofertantes, adjudicatarios o contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros, con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio. El funcionario o cualquier persona que tenga conocimiento de dichas prácticas deberán notificarlo a la Superintendencia de Competencia para los efectos correspondientes."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al aprobar las adquisiciones de bienes a familiares en el segundo grado de consanguinidad, de la Tesorera ad honorem y del Contador de la Municipalidad de Yoloaiquín.

Lo aprobar las adquisiciones a impedidos para ofertar, denota falta de transparencia, en la adquisición de bienes, lo que puede ocasionar una disminución de fondos, por el monto de $1,556.50

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de mayo de 2021, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "No estamos de acuerdo ya que dentro del municipio es el único proveedor que vende dichos materiales antes mencionados y en el tiempo de la pandemia todos los materiales estaban escasos por los estados de emergencia emitidos por la pandemia COVID-19.
Es de hacer notar que el Ch. 63, tal como ustedes lo mencionan se canceló el 6-3-20, situación que consideramos que esta fuera del periodo auditado, razón por la cual no tiene que ser tomado en cuenta en esta comunicación preliminar."

En nota de fecha 14 de junio de 2021, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Que este Concejo Municipal, tomó la decisión de comprar los mencionados materiales, en vista que el en municipio no existen ferreterías y que él es el único proveedor que poseía los servicios de lámina y cemento y es por ello que el Concejo Municipal acordó la compra respectiva, sin ninguna injerencia por lo que consideramos que no hemos incumplido y además sabiendo que los beneficiarios eran las familias de escasos recursos del municipio, principio fundamental para realizar la inversión mencionada.
Es de hacer mención que por la emergencia del COVID 19 muchas de las ferreterías que suministran materiales de construcción cerraron sus operaciones y estaban trabajando en horarios especiales, también es de hacer notar que las ferreterías más cercanas del municipio, se encuentran en el municipio de Gotera en el departamento de Morazán y que para acceder a ellas, es de manejar aproximadamente entre 15 y 20 minutos de nuestro municipio a Gotera, costos que indirectamente suman al valor de lo adquirido.
Por las razones antes mencionadas, el Concejo Municipal realizo la compra de los productos a los comerciantes de nuestro municipio de Yoloaiquin, en el Departamento de Morazán."

En nota de fecha 07 de julio de 2021, el Alcalde Municipal, manifestó: "Los gastos autorizados por esta administración municipal, corresponden a materiales de

construcción para la elaboración de nichos para personas que fallecieron como consecuencia de la pandemia por COVID-19.
Es importante mencionar que en el municipio no existen ferreterías y a las personas que se les adquirió el material, eran la únicas que contaban con dichos bienes y en el tiempo de la pandemia todos los materiales estaban escasos por los estados de emergencia emitidos por la Asamblea Legislativa, también es de mencionar que, debido a los protocolos de enterramiento aprobados y exigidos por el Ministerio de Salud Pública, estos se tenían que hacer de forma inmediata."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Aceptamos los comentarios de los Miembros del Concejo Municipal, en relación al cheque No. 63 de la Cuenta bancaria del COVID 19, que fue emitido en el mes de julio de 2020 y que fue considerado en el Examen Especial al uso de fondos otorgados de conformidad a los Decretos Legislativos No. 650 de fecha 01 de junio de 2020 y 687 de fecha 10 de julio de 2020 al periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 31 de enero de 2021, por lo que a la deficiencia comunicada preliminarmente, le disminuimos la cantidad de $972.23.

Los comentarios de los Miembros del Concejo Municipal, confirman que adquirieron los materiales a personas que son familiares de los empleados (Tesorera ad honorem y Contador) en la misma Municipalidad, y que corresponden a gastos en atención al Programa de Apoyo con Gastos Funerarios a Ciudadanos del Municipio y a Emergencia por COVID 19, pagados fuera del Alcance del Examen Especial al uso de fondos otorgados de conformidad a los Decretos Legislativos No. 650 y No. 687, por lo que la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de desarrollar procedimientos de auditoria, en las áreas de ingresos, egresos y proyectos, comprobamos que cumple con los aspectos importantes y proporciona una presentación razonable de la documentación examinada en relación con los principales criterios utilizados para el cumplimiento de Leyes y normativa aplicable, en el manejo de los ingresos y egresos; así como los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y la existencia y funcionalidad de las obras ejecutadas, al periodo comprendido del 01 de julio 2020 al 30 de abril de 2021, a excepción de las deficiencias contenidas en el presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal, que inició su actuación a partir del 01 de mayo de 2021:

1. Que gestione con el Representante Legal de la Empresa N.G. Ingenieros S.A. de C.V. las reparaciones por mala calidad de las áreas dañadas del Proyecto "Colocación de mezcla asfáltica en Calles Urbanas del Municipio de Yoloaiquín, Morazán", las que

presentan hundimiento, en las que se colocó mezcla asfáltica con espesores de cinco y siete centímetros, y cuyo monto observado por mala calidad, es de $9,738.79, ya que la Garantía de Buena Obra, del mencionado proyecto, vence el 03 de agosto de 2021.

El cálculo del monto observado es por $9,738.79, según detalle:

Ítem	Descripción de Partida	Mala Calidad			Total
		Cantidad	Unidad	Precio Unitario	
1.2	Trazo	280.92	M2	$1.20	$ 337.10
1.4	Suministro, transporte y riego de liga	280.92	M2	$2.70	$ 758.48
1.5	Suministro, transporte, colocación y compactación de carpeta asfáltica e=7 cms.	52.90	M2	$31.00	$ 1,639.90
1.6	Suministro, transporte, colocación y compactación de carpeta asfáltica e=5 cms.	228.02	M2	25.80	$ 5,882.92
COSTO					$ 8,618.40
IVA					$ 1,120.39
MONTO DE OBRA OBSERVADA POR MALA CALIDAD					**$ 9,738.79**

VIII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Unidad de Auditoría Interna, según Modificación al Plan Anual de Trabajo para el año 2021, presentó a esta Corte, el informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, al período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, en fecha 01 de julio de 2021.
Por lo que, en la presente Auditoría, solamente revisamos los documentos de auditoría de la Fase de Planificación del examen especial en mención, de los que no encontramos aspectos sobre incumplimientos a la normativa legal vigente.

No hubo contratación de firmas privadas de auditoría externa.

IX. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la Municipalidad de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020, el que fue emitido por la Dirección de la Oficina Regional de San Miguel, en fecha 15 de marzo de 2021, contiene tres Recomendaciones de Auditoría, a las que dimos Seguimiento, según detalle:

10

Recomendación	Acciones implementadas por la Administración	Grado de Cumplimiento
1. Abstenerse de autorizar transferencias de fondos del FODES 75% al fondo FODES 25% y fondo común	Desde la fecha de notificado el informe, no han recibido transferencias de fondos FODES inversión y para funcionamiento.	Cumplida
Instruir al Contador para que: 2. Presente en el tiempo establecido los informes contables, de los cierres mensuales de las operaciones financiero-contables, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.	El Alcalde Municipal, giró instrucciones al Contador Municipal, para que presente en los plazos los informes mensuales.	Cumplida
Instruir al Contador para que: 3. Realice la conciliación de saldos entre cuentas corrientes y contabilidad, la cual debe ser reflejada en el Estado de Situación Financiera.	El Alcalde Municipal, giró instrucciones al Contador Municipal, para que realice la conciliación de saldos.	Cumplida

X. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Municipalidad de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de julio 2020 al 30 de abril de 2021, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras en los estados financieros y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal de Yoloaiquín, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 19 de julio de 2021

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-026-2021** ha sido instruido en contra de los señores: **FIDEL ALCIDES ARRIAZA**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de un mil cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos ($1,499.94); **SANTOS BLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, Síndico Municipal, con un salario mensual de quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve ($501.39); **DARIS ANTONIA SÁNCHEZ,** Primera Regidora Propietaria, con una dieta mensual de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos ($304.17); **CRISTÓBAL FUENTES MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario, con dieta mensual cada uno de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos ($304.17); y **TITO JEREMÍAS ROMERO FERNANDEZ,** Contador Municipal, con un salario mensual de seiscientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos ($682.45).

Por sus actuaciones en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE YOLOAIQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,** correspondiente al período del **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO,** practicado por la Oficina Regional de San Miguel y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas Unidades de esta Corte de Cuentas.

Conteniendo **TRES REPAROS** en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: **REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. INCUMPLIMIENTOS DE FUNCIONES DEL CONTADOR MUNICIPAL. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** ACUERDOS DE CONCEJO PARA APROBAR GASTOS DE ADQUISICIONES DE BIENES, A IMPEDIDOS PARA OFERTAR.

El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos ($304.17).

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a folio 34; los señores: **FIDEL ALCIDES ARRIAZA, SANTOS BLAS GUTIERREZ GONZÁLEZ, DARIS ANTONIA SANCHEZ, CRISTÓBAL FUENTES MARTÍNEZ** y **TITO JEREMIAS ROMERO FERNANDEZ,** en su calidad personal, de fs. 36a fs. 42.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs. 21 a 22 ambos vuelto, emitida a las diez horas quince minutos del nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 27.

Con base a lo establecido en el **Artículo 66** y **67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 22 a 26 ambos vuelto, emitido a las doce horas cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 29 a fs. 33, corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes; y a fs. 28 se encuentra Acta de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

A folios 34, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se muestra parte, legitimando su personería con Credencial y resolución que se agregó a fs. 35.

II. De folio 36 a folio 42, se encuentra escrito presentado por los señores: FIDEL ALCIDES ARRIAZA, SANTOS BLAS GUTIERREZ GONZÁLEZ, DARIS ANTONIA SANCHEZ, CRISTÓBAL FUENTES MARTÍNEZ y TITO JEREMIAS ROMERO FERNANDEZ, juntamente con documentos anexos de fs. 43 a fs. 47.

Manifestando esencialmente lo siguiente: *"""""""(...)* **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS.** Con relación a este reparo, se autorizaron las transferencias de fondos de la cuenta # 00620000144 FODES 75% A LAS CUENTAS CORRIENTES N° 00620000136 FODES 25% y a la cuenta N° 00620000128 FONDOS PROPIOS. Peros estos, debido a que existia un riesgo eminente de incumplimiento de derechos constitucionales a los empleados públicos de la Municipalidad, ya que a la falta de las transferencias del FODES por parte del Ministerio de Hacienda, generaria a corto plazo el impago de salario y prestaciones sociales establecido en el Articulo 37 y los ordinales del 1° al 4° del Articulo 38, ambos de la Constitución de la Republica de El Salvador, los cales literalmente establecen: Art. 37: "El trabajo es una función social, goza de la prestación del Estado y no se considera articulo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades fisicas, mentales o sociales." Art. 38: "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:1°. En una misma o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad; 2° Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijara periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo; 3° - El salario y las

prestaciones sociales, en la cuantía que determine la Ley son inembargables y no se puedo compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También puede retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores; 40 El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relaciones con los demás créditos que puedan existir contra el patrono" De igual forma consideramos que las transferencia realizadas para el pago de salario a empleados municipales, Dietas a Concejales Municipales, y pagos de prestaciones sociales, están permitidos y es potestad del concejo municipal el realizarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral 4 del artículo 30 y numeral 4 del artículo 31, ambos del Código Municipal que respectivamente establece: Art. 2 "El municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación las políticas y actuaciones nacionales orientada al bien común general, gozando para cumplir con dicha funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente". Numeral 4 del Art. 30: "Emitir ordenanzas reglamentos y acuerdos para normal el Gobierno y la administración municipal". Numeral 4 del Art. 31: "Realizar la administración municipal, con transparencia austeridad, eficiencia y eficacia". Con la normativa anteriormente detallada, consideramos que el Concejo Municipal se le permite la discrecionalidad en la toma de decisiones para tal efecto. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL CONTADOR MUNICIPAL**. En cuanto a este reparo, manifestamos que los registros de los hechos económicos y financieros del periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno se encuentran registrados y los informes contables respectivos fueron remitido a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales son proporcionados a ustedes las respectivas notas de remisión de los cierres mensuales para sus consideraciones (anexo 1). **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ACUERDO DE CONCEJO PARA APROBAR GASTOS POR ADQUISICIONES DE BIENES A IMPEDIDOS PARA OFERTAR.** Con relación a este reparo, manifestamos que los gastos autorizados por esta administración municipal, corresponden a materiales de construcción

para la elaboración de nichos para personas que fallecieron como consecuencia de la pandemia COVID-19. Es importante mencionar que en el municipio estas eran las únicas personas que contaba con dichos materiales de construcción, también es de considerar que en el tiempo de la pandemia por la emergencia de la pandemia del COVID-19, todos los materiales estaban escasos y que, por los protocolos de enterramiento aprobados y exigidos por el Ministerio de Salud Pública, estos se tenían que hacer de forma inmediata. Es por ello que el Concejo Municipal acordó la compra de los materiales a las personas mencionadas. Con todo lo anteriormente expuestos, a ustedes OS PEDIMOS: 1. TENGASE POR CONTESTADO EN SENTIDO NEGATIVO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO 2. SE NOS TENGA POR PARTE EN EL CARÁCTER EN QUE COMPARECEMOS. 3. SE ADMITA Y SE AGREGA LOS ARGUMENTO Y LA DOCUMENTACION DE DESCARGO PRESENTADA. 4. SE NOS ABSUELVA EN SENTENCIA DEFINITIVA DE LOS REPAROS MENCIONADOS. 5. SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE LEY (...)"""""".

Por lo que ésta Cámara mediante auto de las trece horas cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de **folio 47 a folio 48 ambos vuelto**, admitió los anteriores escritos y documentos anexos, teniendo por parte en el carácter en que compareció al licenciado Rivas Pérez, ordenando extenderle copia del Informe de Examen Especial que dio origen a éste Juicio de Cuentas y a los señores: Fidel Alcides Arriaza, Santos Blas Gutiérrez González, Daris Antonia Sánchez, Cristóbal Fuentes Martínez y Tito Jeremías Romero Fernández, contestando el pliego de reparos en su carácter personal y en sentido negativo, en el plazo establecido por la Ley, en el cual se admitió el anterior escrito, se tuvo por parte en el carácter que comparece, y referente a que se les absuelva de la presunta responsabilidad administrativa, se resolverá conforme a derecho corresponda. Y finamente se confirió audiencia a la Fiscalía General de la República.

III. A **folio 51**, corre escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, quién expresó lo siguiente: """"(...) Se emitió el respectivo Pliego de Reparos el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el cual contiene tres reparos, todos con responsabilidad administrativa, por lo anterior los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que hicieran uso de su derecho de defensa. Los cuentadantes al inicio mencionados presentaron escrito de fecha

quince de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo, solicitan que se admitan y agreguen los argumentos y documentación de descargo presentados y que en sentencia definitiva se les absuelva de los reparos que se les atribuyen. Luego del estudio y análisis del proceso, de las respuestas de los cuentadantes al pliego de reparos mediante el escrito presentado y de la documentación aportada como prueba de descargo podemos establecer: Que con relación al reparo uno "TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS" que los argumentos expuestos no son valederos para el presente caso y que existe incumplimiento al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, así como al Art. 12 del Reglamento de dicha Ley. Con relación al reparo dos "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL CONTADOR MUNICIPAL" la representación fiscal considera que se encuentra superado. Con respecto al reparo número tres "ACUERDOS DE CONCEJO PARA APROBAR GASTOS POR ADQUISICIONES DE BIENES A IMPEDIDOS PARA OFERTAR" está demostrado que al aprobar adquisiciones de bienes a familiares que se encuentran en segundo grado de consanguinidad existe falta de transparencia en la adquisición de bienes, lo que es claro incumplimiento a los Arts. 31 numeral 13 y 34 del Código Municipal; así como al Art. 26 de la LACAP. Por lo anterior, Honorable Cámara, OS PIDO: • Me admitáis el presente escrito. • Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya mencionados y en sentencia definitiva se declare la responsabilidad correspondiente en los reparos ya indicados (...)""". Por lo que esta Cámara mediante auto de **folio 51 vuelto** a **folio 52 frente**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron, que el Concejo Municipal, acordó que la Tesorera Municipal ad honorem, realizará transferencias de la cuenta bancaria del FODES 75%, a las cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, y que, al 30 de abril de 2021, no fueron reintegradas, por el monto de $12,605.54.

Reparo atribuido al señor: **Fidel Alcides Arriaza**, Alcalde Municipal; **Santos Blas Gutiérrez González**, Síndico Municipal; **Daris Antonia Sánchez,** Primera Regidora Propietaria, **Cristóbal Fuentes Martínez,** Segundo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores Actuantes expresaron: "(...) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS. Con relación a este reparo, se autorizaron las transferencias de fondos de la cuenta # 00620000144 FODES 75% A LAS CUENTAS CORRIENTES N° 00620000136 FODES 25% y a la cuenta N° 00620000128 FONDOS PROPIOS. Peros estos, debido a que existia un riesgo eminente de incumplimiento de derechos constitucionales a los empleados públicos de la Municipalidad, ya que a la falta de las transferencias del FODES por parte del Ministerio de Hacienda, generaria a corto plazo el impago de salario y prestaciones sociales establecido en el Articulo 37 y los ordinales del 1° al 4° del Artículo 38, ambos de la Constitución de la Republica de El Salvador. Con la normativa anteriormente detallada, consideramos que el Concejo Municipal se le permite la discrecionalidad en la toma de decisiones para tal efecto (...)"

La representación Fiscal manifestó: "Que con relación al reparo uno "TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS BANCARIAS NO REINTEGRADAS" que los argumentos expuestos no son valederos para el presente caso y que existe incumplimiento al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, así como al Art. 12 del Reglamento de dicha Ley".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Según los elementos establecidos, los suscritos identificamos que el hallazgo se ha originado, que el Concejo Municipal, acordó que la Tesorera Municipal ad

honorem, realizará transferencias de la cuenta bancaria del FODES 75%, a las cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, y que, al 30 de abril de 2021, no fueron reintegradas, por el monto de $12,605.54. Condición que los involucrados en su defensa alegaron que, si autorizaron la transferencia de los fondos, ya que existía un riesgo eminente de incumplimiento de derechos constitucionales a los empleados públicos de la municipalidad. (el subrayado es nuestro.)

Asimismo, en los comentarios de los auditores se manifestó que los Miembros del Concejo Municipal, confirman que autorizaron a la Tesorera Municipal ad honorem, para que realizará las transferencias de fondos de la cuenta bancaria del FODES 75%, que son fondos destinados para inversión en obras y en programas sociales, a las cuentas bancarias del FODES 25% y Fondos Propios, para cubrir gastos para funcionamiento administrativo, en concepto de salarios al personal permanente y las prestaciones de seguridad social y previsional y que no fueron reintegradas a la cuenta del FODES 75%. (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, el Concejo Municipal al ejercer su derecho de defensa alega, que ante la falta de transferencia del FODES, de parte del Ministerio de Hacienda, generaría a corto plazo, el impago de prestaciones sociales establecido en el artículo 37 y ordinales del 1 al 4 del artículo 38 ambos de la Constitución, los cuales se refieren a los Derechos laborales, mismos que sin lugar a dudas tienen un rango constitucional y tomando en consideración que el periodo de actuación del uno de julio de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno, se encuentra comprendido dentro del tiempo que efectivamente, existe una pandemia que azota de manera galopante a la humanidad, los Suscritos Juzgadores valoramos en sentido positivo los alegatos vertidos en el presente caso, ya que por las mismas características, la crisis de salud constituye una situación inédita para el país, en el caso de los salarios al no realizarse la transferencia del FODES, por parte del Ministerio de Hacienda de manera inminente, tal como ha sido expuesto, se generaría impago de salario y prestaciones sociales; en razón de lo anterior, si bien es cierto frente a un Principio Legalista existe una violación a la Norma, pero en este caso en particular los Juzgadores se decantan por darle validez a los alegatos y ubicar en primacía, los Derechos laborales y obligaciones sociales de rango Constitucional de los trabajadores de esa municipalidad, en consecuencia en procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Concejo Municipal.

REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IMCUMPLIMIENTOS DE FUNCIONES DEL CONTADOR MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron, que el Contador Municipal, no ha registrado los hechos económicos y financieros del periodo del 01 de enero al 30 abril de 2021 y no ha remitido los informes contables de esos meses a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Reparo atribuido al señor **Tito Jeremías Romero Fernández,** Contador Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores referente al reparo mencionaron, ""(...) que los registros de los hechos económicos y financieros del periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno se encuentran registrados y los informes contables respectivos fueron remitido a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales son proporcionados a ustedes las respectivas notas de remisión de los cierres mensuales para sus consideraciones anexo 1, el cual consta en este proceso de folio 43 a folio 47(...)""

La Representación Fiscal opino, que el reparo se encuentra superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las disposiciones legales, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), y la opinión Fiscal, esta Cámara advierte lo siguiente:

Los suscritos, identificamos que el hallazgo se ha originado, debido a que el Contador Municipal, no registró los hechos económicos y financieros del periodo del 01 de enero al 30 abril de 2021 y no ha remitido los informes contables de esos meses a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Condición que los involucrados en su defensa alegaron, que los registros de los hechos económicos y financieros del periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno

se encuentran registrados y los informes contables respectivos fueron remitido a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, por lo cual anexaron prueba de descargo.

En la etapa de la auditoria, los comentarios de los auditores fueron los siguientes: "el Contador Municipal, presentó documentación de haber remitido al Departamento de Consolidación, de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, correspondiente a informes y estados financieros al 31 de diciembre de 2020, por lo que la deficiencia se mantiene por no haber validado los registros contables de los meses de enero a abril del corriente año".

Por lo que, analizar la documentación vertida, en el proceso de folio 44 a folio 47, se constató que, si fueron presentados al Ministerio de Hacienda, los registros contables de enero a abril de 2021, en fecha extemporánea 23 de julio de 2021 a las quince horas treinta minutos.

De manera que, en el criterio invocado por el auditor y luego en el Pliego de Reparos dice lo siguiente: el Articulo 104 literales b) y d) del Código Municipal, establece: -b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio. d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico." El Art. 99, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales: Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable." El 111 de la misma ley establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la DIRECCION GENERAL DE INVERSION Y CREDITO PUBLICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes." Los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establecen: Art. 191, **Período de Contabilización de los Hechos Económicos**. En concordancia con el Art. 12 de

la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1" de enero al 31 de diciembre do cada año. El devengamiento de los hechos económicos debe registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas. Y el Art 192.- "Registro del Movimiento Contable institucional. Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar la contabilidad en moneda de dólar." (El subrayado es nuestro)

Por consiguiente, la respuesta brindada por el servidor actuante, no es valedera, ya que debió presentar los informes en el tiempo ya establecido previamente en la ley, pues todos los funcionarios al momento de ejercer su cargo están obligados a desempeñar con sujeción de todas las leyes que los rigen. En ese contexto, no se pueden efectuar excusas sobre las obligaciones que ya la ley exige. Por lo tanto, no ha lugar la petición hecha por la Fiscalía en cuanto a dar por superado el reparo, ya que ha quedado confirmada el incumplimiento cometido por el funcionario público, por haber presentado extemporáneamente, los informes contables al Ministerio de Hacienda.

Por todo lo antes expuesto, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; la referida disposición, también establece que la responsabilidad administrativa será sancionada con multa; por ello atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la misma Ley, procede a la emisión de un fallo condenatorio y declarar la responsabilidad administrativa en contra del Contador Municipal, imponiendo una sanción del diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ACUERDOS DE CONCEJO PARA APROBAR GASTOS POR ADQUISIONES DE BIENES, A IMPEDIDOS PARA OFERTAR.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron, que el Concejo Municipal, aprobó gastos a impedidos para participar como ofertantes, por el monto de $1,556.50, así:

a) Los gastos para la adquisición de materiales de construcción a un pariente de la tesorera municipal ad-honorem, verificándose que existe un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, con dicha empleada municipal, la adquisición es por el monto de $621.50;

b) Aprobación de gasto según factura No. 00396, de fecha 16 de febrero de 2021, pagada con cheque No. 0000014 de la Cuenta Corriente No. 00620004450, para la adquisición de lámina y cemento a un pariente del Contador Municipal, verificándose que existe un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, con el empleado municipal, la adquisición es por el monto de $935.00.

Reparo atribuido a los señores: **Fidel Alcides Arriaza,** Alcalde Municipal; **Santos Blas Gutiérrez Gonzáles,** Síndico Municipal; **Daris Antonia Sánchez,** Primera Regidora Propietaria; y **Cristóbal Fuentes Martínez,** Segundo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores argumentaron lo siguiente: "...Con relación a este reparo, manifestamos que los gastos autorizados por esta administración municipal, corresponden a materiales de construcción para la elaboración de nichos para personas que fallecieron como consecuencia de la pandemia COVID-19. Es importante mencionar que en el municipio estas eran las únicas personas que contaba con dichos materiales de construcción, también es de considerar que en el tiempo de la pandemia por la emergencia de la pandemia del COVID-19, todos los materiales estaban escasos y que, por los protocolos de enterramiento

aprobados y exigidos por el Ministerio de Salud Pública, estos se tenían que hacer de forma inmediata. Es por ello que el Concejo Municipal acordó la compra de los materiales a las personas mencionadas..."

La Representación Fiscal opino: "...que está demostrado que al aprobar adquisiciones de bienes a familiares que se encuentran en segundo grado de consanguinidad existe falta de transparencia en la adquisición de bienes, lo que es claro incumplimiento a los Arts. 31 numeral 13 y 34 del Código Municipal; así como al Art. 26 de la LACAP..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las disposiciones legales, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), y la opinión Fiscal, esta Cámara advierte lo siguiente:

Análisis de literal a) y b)

Los auditores puntualmente han establecido que la deficiencia se debe a que existe un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Los servidores actuantes refutaron, que en el Municipio eran las únicas personas que contaban con dichos materiales de construcción y que era tiempo de la pandemia y por emergencia del Covid, los materiales eran escasos.

De manera que analizaremos la normativa respectiva para este reparo: artículo 31 numeral 13, del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos; 34 del mismo Código, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente." El Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: ...c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios

públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior... (el subrayado es nuestro).

En la etapa de auditoria, el equipo auditor comento lo siguiente: "los Miembros del Concejo Municipal, confirman que adquirieron los materiales a personas que son familiares de los empleados (Tesorera ad honorem y Contador) en la misma Municipalidad, y que corresponden a gastos en atención al Programa de Apoyo con Gastos Funerarios a Ciudadanos del Municipio y a Emergencia por COVID 19, pagados fuera del Alcance del Examen Especial al uso de fondos otorgados de conformidad a los Decretos Legislativos No. 650 y No. 687, por lo que la deficiencia se mantiene".

De lo anterior al verificar en los Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), constatamos lo siguiente: **a)** ACR10.18, recibo de fecha 09/11/2020, por el monto de $200.00, firmado conforme por el señor Noe Alexander Munguía González; ACR10.20, cheque número 8, de fecha 9 de noviembre de 2020, a nombre de Noe Alexander Munguía González; ACR10.21, recibo por $134.00, de fecha 25 de enero de 2021, firmado de recibo conforme por el señor Noe Alexander Munguía González; ACR10.23, cheque número 9, de fecha 25 de enero de 2021, por un monto de $134.00, a nombre de Noe Alexander Munguía González; ACR10.24, recibo por $150.00, de fecha 16 de febrero de 2021, recibido por Noe Alexander Munguía González; cheque número 68, de fecha 16 de febrero de 2021, por la cantidad de $150.00, a nombre de Noe Alexander Munguía González; recibo por la cantidad de $137.50, de fecha 29/03/2021, recibido por Noe Alexander Munguía González; ACR10.29, Cheque número 10, de fecha 29 de febrero de 2021, por la cantidad de $137.50, a nombre de Noe Alexander Munguía González. **b)** En el ACR10.28, consta fotocopia de Documento Único de Identidad del señor Noe Alexander Munguía González, en el cual mencionada a los padres los cuales son los siguientes: **José Daniel Munguía y Elba Olivia González**; **c)** ACR10.30 se encuentra fotocopia de Documento Único de Identidad número de Yanci Iveth Munguía González, donde refleja que los padres son los siguientes: **José Daniel Munguía y Elba Oliva González,** se confirmó que son hermanos, ya que en los DUI, aparecen los mismos progenitores; **d)** de ACR10.32 a ACR10.42, se encuentran todos los acuerdos donde el Concejo autorizo el pago de los fondos al señor Munguía González.

Asimismo, consta **e)** ACR10.44, consta factura No. 396, emitida por Juan David Romero Fernández, de fecha 16/02/2021, por la cantidad de $935.00, en concepto de laminas y cemento; ACR10.45 Cheque No. 14, por la cantidad de $935.00, de fecha 16/02/2021, a nombre de Juan David Romero Fernández. **f)** ACR10.46 Certificación de Partida de Nacimiento 124, donde certifica que Juan David Romero Fernández, nació a las dos horas del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y que es hijo de **Teófilo Romero Arriaza y Vicenta Fernández. g)** ACR10.47, fotocopia de Documento Único de Identidad de Tito Jeremías Romero Fernández, donde aparece que los padres son: **Teófilo Romero Arriaza y Vicenta Fernández**. Se puede comprobar que ambos son hermanos, a lo que conlleva a la inobservancia cometida por el Concejo, ya que la ley establece los requisitos e impedimentos para poder se ofertante en el proceso de licitación o de compras directas.

Por todo lo antes expuesto, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; la referida disposición, también establece que la responsabilidad administrativa será sancionada con multa; por ello atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la misma Ley, procede a la emisión de un fallo condenatorio y declarar la responsabilidad administrativa en contra del Alcalde y síndico, imponiendo una sanción por el literal a) y b) del treinta por ciento (30%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado y el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vigente durante el periodo auditado para los Regidores.

POR TANTO: De conformidad con los artículos **195 Nº 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**:

1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores **FIDEL ALCIDES ARRIAZA, SANTOS BLAS GUTIÉRREZ**

GONZÁLEZ, DARIS ANTONIA SÁNCHEZ y CRISTÓBAL FUENTES MARTINEZ, de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE al señor: **TITO JEREMÍAS ROMERO FERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad SESENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS ($68.25), multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado durante el periodo auditado.

3) REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: **FIDEL ALCIDES ARRIAZA,** a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($449.98), **SANTOS BLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,** a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES CON CUARENTA Y DOS ($150.42), multas equivalentes al treinta por ciento del salario devengado durante el periodo auditado. Y los señores: **DARIS ANTONIA SÁNCHEZ y CRISTÓBAL FUENTES MARTINEZ,** pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ($152.09), multas equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínino vigente por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodos de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició en base al del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTOS DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE YOLOAIQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,** correspondiente al periodo del **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER**.

Pasan Firmas...

...Vienen Firmas

Ante mi,

Secretaria de Actuaciones Interina.

Exp. JC-III-026-2021
REF-FISCAL: 00289-DE-UJC-17-2021
Alcaldía Municipal de Yoloaiquín.
Departamento de Morazán.
Cámara Tercera de Primera Instancia
6.- SS

67

REF. JC-III-026-2021

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Articulo 70** y **71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, agregada de **fs. 54** vuelto a **fs. 63** frente; en contra de los señores: **FIDEL ALCIDES ARRIAZA**, Alcalde Municipal; **SANTOS BLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, Síndico Municipal, **DARIS ANTONIA SÁNCHEZ**, Primera Regidora Propietaria, **CRISTÓBAL FUENTES MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario; y, **TITO JEREMÍAS ROMERO FERNÁNDEZ**, Contador Municipal, todos con actuación en la **Alcaldia Municipal de Yoloaiquin, departamento de Morazán**, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTOS DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE YOLOAIQUÍN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA - EL SALVADOR, C.A.

Ante mi,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA - SECRETARIA DE ACTUACIONES - EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones Interina. -

Exp. JC-III-026-2021
REF-FISCAL: 00289-DE-UJC-17-2021
Alcaldía Municipal de Yoloaiquin
Departamento de Morazán.
Cámara Tercera de Primera Instancia
6.- 55